

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-257/2016

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México a siete de septiembre dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-257/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria de treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SM-JRC-68/2016**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

3. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Cañitas de Felipe Pescador, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por la coalición denominada “Unid@s por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

4. Juicio de nulidad electoral. Disconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Cañitas de Felipe Pescador, presentó ante ese Consejo Municipal, demanda de juicio de nulidad electoral.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente identificado con la clave TRIJEZ-NJE-017/2016.

5. Sentencia dictada en el juicio electoral local. El cinco de julio de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el juicio de nulidad electoral precisado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del mencionado representante suplente presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SM-JRC-68/2016.

7. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SM-JRC-68/2016, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

ÚNICO. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral de clave TRIJEZ-JNE-17/2016 y, **en**

plenitud de jurisdicción, se confirma los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedidas por el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, a favor de la planilla postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”.

8. Escrito incidental de aclaración de sentencia. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió incidente de aclaración, respecto de la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

9. Sentencia incidental impugnada. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió el incidente de aclaración de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SM-JRC-68/2016, en el sentido de considerarlo infundado.

II. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Cañitas de Felipe Pescador, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1087/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-68/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-257/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de tres de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión y reserva. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente admitió el recurso de reconsideración que se resuelve, determinó reservar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

VII. Engrose. En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de esta fecha, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose relativo al expediente **SUP-REC-257/2016** y se encargó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción XIX, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia incidental dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-68/2016.

SEGUNDO. Sobreseimiento

En el caso, procede el sobreseimiento en el presente recurso de reconsideración, ya que, en el caso, no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del medio de impugnación, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 11, apartado 1, inciso c), de la referida ley general procesal electoral.

Lo anterior, porque el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey fue de sólo legalidad, pues, en esencia, se centró en analizar la sentencia de fondo respecto de la cual se promovió

incidente de aclaración, para establecer que, si se determinó modificar la sentencia del tribunal electoral de Zacatecas, fue porque dicho tribunal omitió el análisis de diversos agravios que se le hicieron valer, pero que al ser estudiados en plenitud de jurisdicción resultaron insuficiente para modificar los actos impugnados en la instancia local.

Al respecto, el artículo 11, apartado 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la ley de medios citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes por las causas que deriven de la propia ley.

En tanto que, los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de esa misma ley general, prevén que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las salas regionales de este Tribunal Electora, hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad en la elección federal, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-257/2016

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, sólo ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, expresa o implícita⁹ por considerarla

5 Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

6 Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

7 Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

8 Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un

SUP-REC-257/2016

contraria a la Constitución, pero no constituye una segunda instancia en todos los casos, de manera que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la resolución interlocutoria impugnada, la Sala Regional Monterrey declaró infundado el incidente de aclaración de la sentencia emitida en el juicio SM-JRC-68/2016, al considerar lo siguiente:

- Los entonces incidentistas alegaron que la sentencia de la Sala Regional era obscura y confusa, porque en el resolutivo único se ordenó modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-17/2016, pero no se precisó en qué se modificó el acto entonces impugnado.
- Se determinó que no le asistía la razón a los incidentistas, ya que, si bien se desestimaron algunos agravios del Partido Revolucionario Institucional, se estimó que le asistía la razón en cuanto que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que el tribunal electoral local no estudió agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casillas por error y dolo, así como errores aritméticos en el acta de cómputo municipal.
- Por tanto, la Sala Regional, en sustitución de la función jurisdiccional de la responsable, analizó tales planteamientos y los desestimó al considerar que eran inexistentes las irregularidades alegadas, por lo que, en consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
- De manera que, si bien se modificó la sentencia entonces

precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo. (Definición sostenida por esta Sala Superior en la jurisprudencia

reclamada, ello no significó que, por esa razón, haya variado el sentido de acto reclamado, pues la modificación de la resolución del tribunal local, fue el resultado de que dicho órgano jurisdiccional no estudió la totalidad de los agravios que le expuso el Partido Revolucionario Institucional.

- Resultaba inexacto lo alegado por el entonces incidentista, en el sentido de que el tribunal electoral pudiera confundirse al momento de cumplir con la sentencia de mérito, pues la Sala Regional no ordenó cumplimiento alguno.

Como puede observarse, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración deviene improcedente, y de ahí que proceda sobreseer en el mismo.

No es óbice, que el ahora recurrente aduzca la violación a su derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, al señalar que en el auto de radicación de su escrito por el cual promovió el incidente de aclaración de sentencia, el magistrado ponente de la Sala Regional indebidamente determinó que se había omitido señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de manera que las correspondientes notificaciones se efectuarían por estrados, cuando lo cierto era que, previamente, había señalado domicilio en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque, en todo caso, se alega una supuesta violación procesal relacionada con la forma en la cual el magistrado instructor determinó que deberían realizarse las notificaciones de las determinaciones emitidas en la tramitación de dicho incidente, ante la omisión de señalar en el escrito incidental un domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 27,

apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual, implicaría el estudio de la debida aplicación o inaplicación de preceptos de la ley procesal electoral, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad que, además, no trascendió al sentido de la resolución interlocutoria ahora impugnada, ni está relacionado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas generales en materia electoral.

Asimismo, los restantes los restantes motivos de inconformidad en los se aduce transgresiones en contra de la sociedad, se tratan de argumentos relacionados con el estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, realizado por la Sala Regional en la resolución impugnada, al analizar y resolver los planteamientos por los cuales se solicitaba la aclaración de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional Monterrey, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la

procedencia del recurso de reconsideración, y al haberse admitido el medio de impugnación, procede el sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-257/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-257/2016.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-257/2016, formuló **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos segundo y cuarto, así como lo determinado en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, las aludidas partes considerativas y resolutive del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría:

SEGUNDO. Requisitos de generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue promovido por escrito, en el cual el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Identifica la sentencia incidental impugnada; **3)** Menciona a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda; **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.1 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el martes treinta de agosto de dos mil quince, y notificada por estrados ese mismo día al ahora recurrente, como se constata con la "CÉDULA Y RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que obran a fojas veinticinco a veintiséis, del cuaderno incidental del juicio de revisión constitucional electoral, registrado con la clave SM-JRC-68/2015 del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles treinta y uno de agosto al viernes dos de septiembre de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia incidental controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local

ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, como el escrito inicial, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable Sala Regional Monterrey, el jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

1.2 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el recurrente es un partido político.

1.3 Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **José Noé Domínguez Medina**, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Cañitas de Felipe Pescador, porque fue quien suscribió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se dictó la sentencia incidental impugnada.

Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave CXII/2001, consultable a fojas mil seiscientos veintinueve a mil seiscientos treinta, de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, tomo intitulado “*Tesis*”, volumen 2 (dos), cuyo rubro es: “**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**”.

1.4 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia incidental de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-68/2016, promovido también por la ahora recurrente.

1.5 Definitividad y firmeza. También se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso en que

se actúa es promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral o identificado con la clave de expediente SM-JRC-68/2016, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la constitución, así como 8 y 25, de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia número 5/2014 de esta Sala Superior, consultable a fojas veinticinco a veintiséis, de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, tomo intitulado “*Jurisprudencia*”, volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

En ese sentido, esta Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos administrativo y jurisdiccionales llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional aduce conceptos de agravios en los cuales sostiene que la Sala Regional Monterrey vulneró el derecho fundamental al debido proceso, el cual está contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración, pues en la demanda se hacen valer supuestas violaciones relacionadas con el control constitucional y convencional del derecho al debido proceso que se le imputan a la Sala Regional Monterrey.

Por los motivos expuestos, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es estudiar en el fondo la *litis* planteada.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura de los anteriores conceptos de agravio se advierte que el partido político aduce que se vulneró su derecho al debido proceso, al considerar que la Sala responsable, en el incidente de aclaración de sentencia, determinó que las notificaciones se debían hacer por estrados, ya que indebidamente precisó que no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de sede de la Sala Regional Monterrey, sin tener en consideración que en el juicio de revisión constitucional electoral, en la cual fue emitida la sentencia de mérito, se acordó tener como domicilio para esos efectos, el indicado en su escrito de demanda.

En primer lugar, se destaca que de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, el artículo 17 de la Norma Fundamental, prevé que dentro de los derechos relacionados con la administración de justicia en favor de las personas, está tener acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

En este sentido, la aplicación y observancia del derecho al debido proceso implica para los órganos de autoridad y los órganos partidistas encargados de impartir justicia, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: **1.** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, **3.** La oportunidad de presentar alegatos y, **4.** El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del

procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por tanto, el debido proceso constituye el conjunto de requisitos que se debe observar en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Dentro de estos requisitos está que las partes deben ser notificadas personalmente de aquellas resoluciones que les puedan afectar a sus derechos, entre las que están, el emplazamiento, la comparecencia a audiencias y las sentencias que se dicte en el procedimiento.

En el caso concreto, el actor aduce que la Sala Regional responsable vulneró en su agravio el derecho al debido proceso, en razón de que indebidamente consideró que las notificaciones se debían hacer por estrados, a pesar de que previamente se dictó un acuerdo en el cual se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que indicó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

En concepto del promovente, el tribunal responsable debió interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, al derecho al debido proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y determinar notificarle, personalmente, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, los acuerdos, las prevenciones y demás actuaciones que se dictaran en el expediente, para estar en aptitud de desahogaras en tiempo y forma.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político son **inoperantes**, por lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé respecto a las notificaciones lo siguiente:

Los artículos son los siguientes:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban

SUP-REC-257/2016

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin

trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

De lo trasunto, se advierte que la ley impone a los actores y a los terceros interesados la carga procesal de señalar en sus escritos de demanda y de comparecencia, un domicilio en la ciudad sede de las Salas de este Tribunal Electoral, en el cual se deberán de llevar a cabo las notificaciones personales de las resoluciones emitidas.

En caso de incumplir con ese deber procesal o el domicilio precisado no resulte cierto, la notificación de las resoluciones se practicará por estrados.

Ahora bien, lo inoperante de los conceptos de agravio en estudio, radica en que de las constancias de autos se advierte que, la Sala Regional Monterrey no respetó las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se considera que no hay una afectación al derecho del partido político porque conoció de la sentencia incidental emitida.

Lo anterior, porque al considerar el Magistrado en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que se debía notificar por estrados, por no haber señalado en el escrito incidental de aclaración de sentencia, domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey y notificarle por estrados la sentencia incidental, es contrario al derecho al debido proceso.

En efecto, si bien de la revisión del mencionado escrito incidental de aclaración, se advierte que los representantes del Partido Revolucionario Institucional no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, se considera que no era necesario, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se precisó domicilio para tales efectos, el cual se reconoció por acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis emitido por el Magistrado Instructor, de ahí que se considera que el partido político actor cumplió la carga procesal, por lo cual, las notificaciones que fueran personales se debían hacer en el domicilio señalado.

SUP-REC-257/2016

Por tanto, el acuerdo emitido el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y la notificación de la sentencia incidental controvertida, son contrarios al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, se considera que no hay afectación a ese derecho, porque el actor tuvo conocimiento de las consideraciones que se sustentan en la citada sentencia incidental, pues en su escrito del recurso de reconsideración en el capítulo de hechos, el promovente expresa que “TRES.- En fecha (31) treinta y uno de agosto del presente año (2016) de manera causal me entere que el INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA había sido resuelto; esto en virtud de que me presente a la SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN con motivo de que el trámite de mi incidencia me permitió solicitar atención ante el MAGISTRADO PONENTE responsable de dar trámite y resolver en su momento oportuno los agravios e inconsistencias presentadas en la SENTENCIA DEFINITIVA que describí en mi escrito incidentita (sic) ante la AUTORIDAD RESPONSABLE en forma oportuna y precisa de término y argumento legal;”.

De ahí que, no proceda la revocación de la misma y de su notificación, como lo pretende el actor, en razón de que tiene conocimiento de la sentencia incidental que controvierte.

Finalmente, los restantes motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, en los se aduce se cometieron transgresiones en contra de la sociedad, pues en ellos se aducen meras cuestiones de legalidad, en razón de que se advierte que los mismos se relacionan con el estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general efectuado por la Sala Regional responsable en los restantes apartados de la resolución impugnada, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral primigenio, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia incidental de treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el incidente de aclaración de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-68/2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia incidental de treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA